



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0679-2004-AC/TC

PUNO

RAÚL NÉSTOR YUJRA PAMPA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Néstor Yujra Pampa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 202, su fecha 13 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director de la Región de Educación de Puno, con el objeto que se le otorgue la plaza en el CES "Pedro Vilcapaza" de Juliaca en virtud de haber ocupado el segundo puesto en el orden de méritos dentro del concurso a las plazas de nombramiento de docentes realizado con fecha 21 de marzo de 2002. Manifiesta que Rosario Giovvana Machaca Mamani, quien obtuvo el primer puesto, se encuentra denunciada por haber presentado documentación falsa a dicho concurso, por lo que se debe aplicar la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 27491 y emitirse una resolución que reserve el nombramiento del primer puesto, expidiéndole el nombramiento por haber ocupado el segundo puesto dentro del mencionado concurso, al ser evidente que se ha vulnerado el artículo 11º del Decreto Supremo N.º 071-2001-ED.

El Director Regional de Educación de Puno contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, señalando que los hechos descritos corresponden al delito de falsificación de documentos, mas no al de adulteración. Aduce que la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N.º 065-2001-ED no autoriza a que en vía administrativa se anule un nombramiento por causal de falsificación de documentos, puesto que en ese caso debe esperarse la sentencia condenatoria para proceder a la destitución del cargo.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita que la misma sea declarada infundada o improcedente, alegando que la reclamación del recurrente es objeto de investigación.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 21 de julio de 2003, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, considerando que si bien existe una investigación penal, este hecho no supone la adjudicación automática de la plaza docente solicitada.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

- 1) Conforme aparece en la Carta Notarial de fojas 27, el actor acredita haber agotado la vía previa a que se refiere el artículo 5º, literal c) de la Ley N.º 26301.
- 2) Mediante la presente acción de garantía el demandante pretende que se le adjudique la plaza de docente en el CES "Pedro Vilcapaza" de Juliaca, argumentando que la profesora a la que adjudicaron la plaza que reclama ha presentado documentación falsa y es objeto de investigación penal.
- 3) De acuerdo al artículo 200º, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, la acción de cumplimiento está orientada a que la Administración Pública cumpla con una norma legal o un acto administrativo cuyas consecuencias está obligada a ejecutar por no existir cuestionamiento alguno sobre el derecho invocado; sin embargo, en el presente caso no existe *mandamus* que el demandado se muestre renuente a acatar. No obstante se deja a salvo del actor para que ventile su pretensión en la vía correspondiente sólo si, concluida la investigación penal, se halla responsable a la docente Rosario Giovvana Machaca Mamani de haber presentado documentación falsa al concurso de las plazas de nombramiento de docentes del 21 de marzo de 2002.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

## HA RESUELTO

1. Declara **infundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)